

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI SALA DE DECISIÓN LABORAL

PROCESO	ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE	JULIO CESAR GARCÍA NOREÑA
DEMANDADO	LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES -
RADICACIÓN	76001310500720220014701
TEMA	RELIQUIDACIÓN DE INDEMNIZACIÓN SUSTITUTIVA DE LA PENSIÓN DE VEJEZ
DECISIÓN	SE CONFIRMA LA SENTENCIA CONDENATORIA CONSULTADA

AUDIENCIA PÚBLICA No. 350

En Santiago de Cali, Valle, a los veintinueve (29) días del mes de julio de dos mil veintidós (2022), el magistrado ponente **GERMÁN VARELA COLLAZOS**, en asocio de sus homólogos integrantes de la sala de decisión laboral, **MARY ELENA SOLARTE MELO** y **ANTONIO JOSÉ VALENCIA MANZANO**, se constituyeron en audiencia pública con el objeto de proferir la siguiente sentencia escrita, de conformidad con lo establecido en el artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, en la que se resolverá la consulta a favor de Colpensiones de la sentencia condenatoria No. 101 del 8 de junio de 2022, proferida por el Juzgado Séptimo Laboral del Circuito de Cali.

SENTENCIA No. 270

I. ANTECEDENTES

JULIO CESAR GARCÍA NOREÑA demanda a **COLPENSIONES** con el fin de obtener el pago de la reliquidación de la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez más la indexación.

El demandante manifiesta que Colpensiones mediante la Resolución SUB 97081 del 13 de junio de 2017, le reconoció la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez en cuantía de \$10.181.297 sobre 332 semanas cotizadas, sin embargo no tuvo en cuenta el periodo laborado como docente para el Ministerio de Educación Nacional entre el 1° de enero de 1977 al 9 de febrero de 1983.

COLPENSIONES se opuso a las pretensiones de la demanda porque en su sentir la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez está bien liquidada.

II. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

El juzgador de instancia condenó a COLPENSIONES a pagar al demandante la diferencia por indemnización sustitutiva de la pensión de vejez en cuantía de DOS MILLONES QUINIENTOS CINCUENTA Y UN MIL QUINIENTOS SESENTA PESOS (\$2.551.560) más la indexación y; dejó a salvo el derecho de Colpensiones de cobrar el valor que represente el tiempo de servicios a cargo del Ministerio de Educación Nacional.

III. GRADO JURISDICCIONAL DE CONSULTA

El apoderado judicial de Colpensiones interpuso el recurso de apelación, pero fue declarado desierto por el juez de instancia, por lo tanto, la sentencia se conoce en consulta a favor de dicha entidad.

Una vez surtido el traslado de conformidad a lo establecido en el artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, no se presentaron alegatos.

IV. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS

La Sala debe resolver si **JULIO CESAR GARCÍA NOREÑA** tiene o no derecho a la reliquidación de la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez teniendo en cuenta el periodo público laborado al servicio del Ministerio de Educación Nacional entre el 1° de enero de 1977 al 13 de agosto de 1982 que no fue cotizado al Seguro Social, de ser procedente, si el valor liquidado por el juez se ajusta a lo que legalmente corresponde, si hay lugar al pago de la indexación.

No se discuten los siguientes hechos: i) que el demandante laboró como docente para el Ministerio de Educación Nacional entre el 1° de enero de 1977 al 13 de agosto de 1982, según se desprende de las certificaciones laborales CETIL obrantes a folios 18 a 20 del PDF04 del cuaderno del juzgado; ii) que el demandante cotizó al ISS un total de 332 semanas, tal y como se verifica en la historia laboral visible en el PDF07 del cuaderno del juzgado y; iii) que Colpensiones mediante la Resolución SUB 97081 del 13 de junio de 2017 le reconoció la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez al demandante en cuantía de \$10.181.927 folios 5 a 8 del PDF04 del cuaderno del juzgado.

La norma que ampara el derecho a la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez es el artículo 37 de la Ley 100 de 1993 reglamentado por el Decreto 1730 de 2001 que en su artículo 1 numeral a) indica que habrá lugar a la indemnización cuando el afiliado se retire del servicio habiendo cumplido con la edad; pero sin el número mínimo de semanas

de cotización exigido para tener derecho a la pensión de vejez y declare su imposibilidad de seguir cotizando, situación en la que se encuentra el actor, pues Colpensiones le realizó el reconocimiento de la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez.

El artículo 2º del Decreto 1730 de 2001, reglamentario del artículo 37 de la Ley 100 de 1993, establece que para determinar el monto de la indemnización sustitutiva se debe tener en cuenta la totalidad de semanas cotizadas por el afiliado, inclusive, las anteriores a la Ley 100 de 1993, de allí que, es procedente tener en cuenta el periodo laborado al servicio del Ministerio de Educación Nacional entre el 1º de enero de 1977 al 13 de agosto de 1982 que Colpensiones reconoce en el acto administrativo SUB 334741 del 6 de diciembre de 2019 que negó la reliquidación de la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez al actor (folios 11 a 17 del PDF04 del cuaderno del juzgado).

Al respecto, la Corte Constitucional en la sentencia T-492 de 2018 indicó que

“(…) De manera reiterada las distintas Salas de Revisión de esta Corporación han señalado que la normatividad que regula el acceso a la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez es aplicable a todas aquellas situaciones previas a la entrada en vigor del Sistema General de Pensiones. Por lo tanto, una entidad encargada de resolver una solicitud de esa naturaleza no puede negar dicha prestación argumentando que las cotizaciones no se realizaron en vigencia del artículo 37 de la Ley 100 de 1993, por las siguientes razones: (i) las disposiciones de la Ley 100 de 1993, al ser de orden público, son de aplicación inmediata para todos los habitantes, incluso frente a situaciones en curso o no consolidadas a su entrada de vigencia; (ii) el artículo 37 de la Ley 100 de 1993 no consagra ningún límite temporal para su aplicación, ni condicionó la misma a circunstancias tales como que la persona haya efectuado las cotizaciones con posterioridad a la fecha en que empezó a regir la Ley 100 de 1993; (iii) el artículo 13 de la Ley 100 de 1993 y el artículo 2º del Decreto 1730 de 2001 reconocen los períodos cotizados antes de la entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993 para efectos de la liquidación de la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez; (iv) se debe dar eficacia a la prohibición

del enriquecimiento sin justa causa, pues no puede admitirse que la entidad que haya recibido los aportes pensionales del peticionario se quede con estos. (...)

Así las cosas, la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez debe ser liquidada teniendo en cuenta las 625 semanas cotizadas. Se confirma la diferencia en la suma de **DOS MILLONES QUINIENTOS CINCUENTA Y UN MIL QUINIENTOS SESENTA PESOS (\$2.551.560)**, liquidada por el juez de instancia, en razón a que no se encontraron sumas a favor de Colpensiones y porque la sentencia se conoce en consulta a favor de esta entidad. Se confirma también la indexación, pues la misma procede para efectos de corregir la pérdida del poder adquisitivo de la moneda sufrida en el tiempo por causas inflacionarias.

Con relación a la excepción de prescripción formulada en la contestación de la demanda por parte de Colpensiones, la Sala precisa que la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez es un derecho que emana de la seguridad social, es de carácter irrenunciable, y por lo tanto, imprescriptible, tal como lo señaló la Corte Constitucional en la sentencia T-695 de 03 de septiembre de 2010 y la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, en la sentencia SL4559-2019 del 23 de octubre de 2019. Además, se tiene que la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez fue reconocida el 13 de junio de 2017 mediante la Resolución SUB 97081, la reclamación administrativa fue presentada el 11 de septiembre de 2019 según se verifica en la Resolución SUB 334741 del 6 de diciembre de 2019 y, la demanda se presentó en la oficina de reparto el 29 de marzo de 2022, sin que haya transcurrido el término trienal entre una y otra fecha.

Las razones que se exponen son suficientes para confirmar la sentencia consultada. Sin costas en esta instancia.

V. DECISIÓN

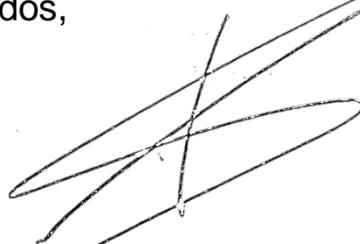
Sin más consideraciones, la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, **RESUELVE:**

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia consultada No. 101 del 8 de junio de 2022, proferida por el Juzgado Séptimo Laboral del Circuito de Cali.

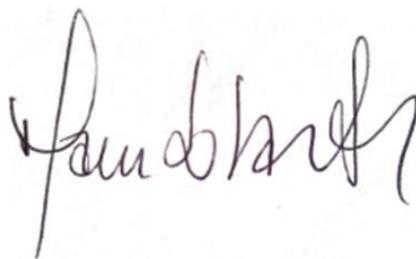
SEGUNDO: SIN COSTAS en esta instancia.

Esta providencia queda notificada y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente de su publicación en el portal web <https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-002-de-la-sala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali/sentencias>.

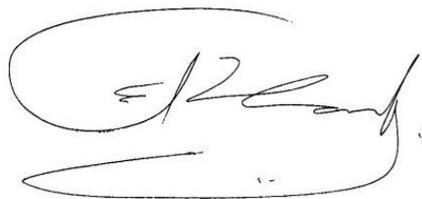
No siendo otro el objeto de la presente diligencia, así se termina. Intervinieron los Magistrados,



GERMÁN VARELA COLLAZOS



MARY ELENA SOLARTE MELO

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'A. J. Valencia Manzano', enclosed within a large, hand-drawn oval shape.

ANTONIO JOSÉ VALENCIA MANZANO

Firmado Por:
German Varela Collazos
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 002 Laboral
Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fb6146b374be9eca0604bbf00187dc0889a95a78f869eb8d7cfbdd6ef6233f14**

Documento generado en 29/07/2022 04:05:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>